



V-3

LEY V – Nº 3 (Antes Ley 37)

LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ORGANISMOS INTEGRANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- 1) Por el Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Por las Cámaras de Apelaciones.
- 3) Por los Juzgados Letrados de Primera Instancia.
- 4) Por los Juzgados Letrados de Paz.
- 5) Por los Juzgados de Paz.
- 6) Por los demás Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan

Artículo 2º.- El Ministerio Público actúa con autonomía funcional y es ejercido:

- 1) Por el Procurador General y por el Defensor General.
- 2) Por los Fiscales y Defensores de Cámaras.
- 3) Por los demás Funcionarios y Auxiliares del Ministerio Público.

Artículo 3º.- Son auxiliares de la justicia los abogados, escribanos, procuradores, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y demás peritos en general y los funcionarios públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales.

CAPITULO II

JURISDICCION, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ASIENTO DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA

Artículo 4º.- La jurisdicción judicial de la Provincia del Chubut, corresponde exclusivamente a los organismos enunciados en el Art. 1º, que la ejercerán dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

Artículo 5º.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la capital de la misma.

Artículo 6º.- A los fines de la competencia territorial de las Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados Letrados de primera instancia, se divide la Provincia en tres circunscripciones judiciales que serán:

1º). Circunscripción Judicial del Noreste, con sede en la Ciudad de Trelew y que comprende los departamentos de Rawson, Biedma, Gaiman, Mártires, Paso de Indios, Telsen, Gastre, y Fracciones C-II y C-III de Florentino Ameghino.

2º). Circunscripción Judicial del Noroeste, con sede en la Ciudad de Esquel y que comprende

los departamentos de Tehuelches, Futaleufú, Languiñeo y Cushamen.

3. Circunscripción Judicial del Sud, con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que comprende los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer y las fracciones D-II y D-III de Florentino Ameghino.

Artículo 7º.- En cada ciudad sede de Circunscripción Judicial habrá por lo menos una Cámara de Apelaciones y un Juzgado Letrado de Primera Instancia. En caso de crearse otras Cámaras o Juzgados, la Ley determinará los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 8º.- A los efectos de la competencia territorial de los Juzgados de Paz, las Circunscripciones Judiciales mencionadas en el Artículo 6º se dividirán en Distritos Judiciales en los que habrá al menos un Juzgado Letrado de Paz, o un Juzgado de Paz.

La Ley determinará los límites de cada Distrito, sus denominaciones y el lugar de asiento de los Juzgados.

CAPITULO III

MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 9º.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales serán nombrados en la forma y por los organismos que se determinan en los arts. 166 y 178 inc. 2 y 184 de la Constitución y en la presente Ley para los casos no previstos en aquélla.

Durante el receso de la Honorable Legislatura, las designaciones que requieran su acuerdo se harán por el Superior Tribunal con carácter provisional, debiendo solicitarse el acuerdo en la primera oportunidad.

Artículo 10.- Para ser empleado judicial se requiere ser preferentemente argentino, en ejercicio de la ciudadanía, tener 18 años cumplidos, salvo lo dispuesto para ujieres y oficiales de justicia y con excepción de practicantes y cadetes; tener instrucción e idoneidad para el cargo y gozar de buenos antecedentes.

Artículo 11.- Antes de asumir sus funciones los Magistrados, titulares del Ministerio Público y Secretarios de todos los fueros e instancias, prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo, y de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y Leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere.

Los juramentos de Magistrados y funcionarios de la Justicia Letrada serán tomados por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo prestarlos ante las Cámaras de Apelaciones, los Magistrados y Funcionarios de la circunscripción respectiva y ante los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz, sus secretarios

Las Cámaras de Apelaciones podrán tomar juramento a los Jueces de Paz titulares y éstos a los suplentes, síndicos, defensores y secretarios.

En los casos de renovación total del Superior Tribunal, sus nuevos integrantes jurarán ante el Gobernador de la Provincia.

Artículo 12.- Los empleados judiciales tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que la ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal acordará el estatuto que asegure su ascenso en la carrera administrativa-judicial, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los mismos, debidamente calificada, y a su antigüedad.

Artículo 13.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos, o en un radio que no exceda de 70 kilómetros de las mismas pero dentro de la circunscripción o Distrito Judicial respectivo. Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada tribunal; en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda.

Artículo 14.- Está prohibido a los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, salvo lo dispuesto en el Artículo 15:

- a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres e hijos;
- b) el ejercicio personal del comercio;
- c) el desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, no pudiendo los funcionarios desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria;
- d) la práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos;
- e) en general la ejecución de actividades que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo.

Queda asimismo prohibido a los magistrados y funcionarios judiciales el desarrollo de actividades políticas.

La infracción a estas prohibiciones se reputará falta grave a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias o de su remoción según la gravedad de la falta o infracción.

Artículo 15.- Exceptuase de las prohibiciones contenidas en los incs. b) y c) del artículo anterior, a los funcionarios que se desempeñan en carácter de Jueces de Paz y a los empleados de sus Juzgados.

Artículo 16.- En un mismo tribunal sus Magistrados y funcionarios letrados no podrán ser parientes entre sí o con los demás funcionarios y empleados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo lo dispuesto para los miembros del Superior Tribunal en el artículo 180 de la Constitución. En caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare abandonará el cargo.

Artículo 17.- Los Jueces no podrán delegar su jurisdicción. La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en las leyes.

Artículo 18.- Los Funcionarios y los Empleados judiciales no comprendidos en el Artículo 209 de la Constitución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser separados de ellos sino por causas de ineptitud, incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de sus cargos, comisión de delitos o faltas en el ejercicio de los mismos o de delitos dolosos comunes o culposos cuando afecten gravemente la dignidad del cargo o cuando infringieren lo dispuesto en el artículo 14. Tales circunstancias deberán acreditarse mediante sumario, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere. Dicho sumario será instruido por el Superior Tribunal de Justicia, por el Procurador General, por el Defensor General, por los Camaristas, por los Jueces o los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal o de la Defensa Pública, para su elevación a aquéllos.

Las designaciones de los referidos funcionarios o empleados, cuando ingresen al Poder Judicial, serán efectuadas con carácter provisorio por un período de cuatro (4) meses. Dentro de ese lapso el Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o el Defensor General podrán, mediante resolución fundada, dejar sin efecto las mismas.

Artículo 19.- La remoción de funcionarios y empleados judiciales en los casos del artículo anterior, estará exclusivamente a cargo del Superior Tribunal, y se resolverá por cesantía o exoneración según la gravedad del hecho que la motive.

Artículo 20.- La estabilidad garantizada en el artículo 18 no podrá ser suspendida por declaración en comisión del personal y otra medida análoga, y comprende también la prohibición de trasladar a funcionarios y empleados salvo su pedido o consentimiento expreso.

Artículo 21.- Por las mismas causas enumeradas en el Artículo 18, los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia, cuando no se justificare su remoción, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa hasta dos mil pesos o suspensión que no exceda de treinta días, sin perjuicio de la testación de expresiones o términos inconvenientes contenidas en las sentencias, resoluciones o dictámenes. La aplicación de tales sanciones, corresponderá al Superior Tribunal, Procurador General, Cámaras de Apelaciones, Jueces Letrados y de Paz y titulares del Ministerio Público, para los funcionarios y empleados de sus respectivas dependencias, en la forma que se detalla por cada caso en los Títulos II y III de la presente Ley.

Artículo 22.- El Superior Tribunal, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces deben velar para que las actividades Judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrá imponer arresto personal hasta de cinco días u otras sanciones previstas en el artículo anterior, a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas que obstruyeren el curso de la justicia, cometiendo faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales.

Artículo 23.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal, por el Procurador General o por el Defensor General, sólo serán susceptibles del recurso de reconsideración. Contra las impuestas por otros Magistrados y Funcionarios podrá interponerse reconsideración y apelación en subsidio.

El reglamento determinará el procedimiento a seguirse para la aplicación y cumplimiento de sanciones y para la interposición y substanciación de los recursos.

Artículo 24.- Toda falta en que incurran ante los tribunales provinciales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos de la Nación o de la Provincia, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior de los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que correspondiere.

Artículo 25.- Para todos los efectos de la presente Ley se denominan "Magistrados" a los

Jueces Letrados de todas las instancias, al Procurador General, al Defensor General y a los Fiscales y Defensores de Cámaras; "Funcionarios" a los demás titulares del Ministerio Público, Secretarios, Jueces de Paz y a aquellos cargos que requieran título profesional y "Empleados" al resto del personal de la Justicia.

TITULO II

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 26.- El Superior Tribunal de Justicia se compone de seis (6) Ministros, quienes actuarán divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería y otra con competencia en Materia Penal. La primera de ellas estará integrada por los actuales miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los tres Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia serán designados en el modo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Actuarán ante ella el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.

Artículo 27.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por sus Ministros en forma rotativa y por sorteo entre los mismos, por el plazo de un año a contar desde la fecha en que asumieren.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, será reemplazado por el Ministro establecido en el sorteo.

Artículo 28.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse de igual forma, con el voto individual y fundada de cada uno de sus miembros.

Para formar la mayoría fijada en el párrafo precedente bastarán los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primer y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercer miembro de expresar su opinión. El presidente votará en todos los casos en último término.

Cuando el Superior Tribunal conozca en virtud de su competencia originaria y exclusiva, y en los casos previstos en el artículo 175 de la Constitución Provincial, se requerirá necesariamente el voto individual y fundado de la totalidad de sus miembros.

Artículo 29.- Cuando deba integrarse el Superior Tribunal, se efectuará en el siguiente orden:

1. Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

- 2) Por los vocales de dicha Cámara, de acuerdo a la antigüedad de los mismos.

- 3) Por los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Noreste y entre ellos por orden de antigüedad.

- 4) Por los Conjueces que resulten designados por el Consejo de la Magistratura.

La integración se hará hasta el número suficiente para obtener mayoría absoluta de opiniones.

Artículo 30.- Las sentencias definitivas del Superior Tribunal de Justicia en causas ordinarias se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros de cada una de las cuestiones que se planteen, pudiendo adherirse a los votos anteriormente emitidos. El orden de votación se establecerá por sorteo en cada caso. Las demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal.

Artículo 31.- El Superior Tribunal tendrá los siguientes Funcionarios:

1. Dos o más secretarios, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezca el

reglamento o les fije el Tribunal, sin perjuicio de las que disponen las Leyes procesales y que se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos.

2. Un ujier para las notificaciones, embargos y demás diligencias que determinen las Leyes o le encomiende el tribunal; para desempeñar dicho cargo se requiere ser mayor de edad, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas para los empleados en el Artículo 10.

3. Los restantes empleados que determine la Ley de presupuesto.

2. Competencia

Artículo 32.- El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:

1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.

2. Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.

3. En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.

4. En las contiendas de competencia que se susciten entre Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales.

5. Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.

6. Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a \$1.

3. Atribuciones

Artículo 33.- Son atribuciones del Superior Tribunal:

1. Las establecidas en los artículos. 155 inc. 6, 176 y 178, de la Constitución. Cuando elevare a la Honorable Legislatura el proyecto del presupuesto en la forma prescripta en el Artículo 178 inc. 4 de la misma, remitirá conjuntamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el presupuesto general y de la provisión de los recursos necesarios.

2. Disponer la inspección de Cámaras de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz y demás dependencias judiciales, en la forma que establezca la reglamentación.

3. Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación.

4. Conceder a los Magistrados, Funcionarios y empleados las licencias que determine el reglamento cuando tal facultad no corresponda a las Cámaras de Apelaciones, Jueces y titulares del Ministerio Público y modificar o suspender las concedidas por éstos cuando necesidades del servicio lo requieran.

5. Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.

6. Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de funcionamiento de tribunales, juzgados y demás dependencias durante las ferias judiciales que determine el reglamento.

7. Formar anualmente en las épocas que fijen la reglamentación o las leyes, las listas de conjuces para la integración de tribunales y juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.

8. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Camaristas, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jueces Letrados de Paz y Jueces de Paz con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de la facultad originaria que le otorga en la materia el artículo 178 inc. 1) de la Constitución. Ejercerá superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz de la Provincia, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través de la Inspección de Justicia, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar sanciones disciplinarias que correspondan a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz, con arreglo al Título I, Capítulo III de esta Ley.

9. Organizar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial, con arreglo a lo prescrito en el Título IV, capítulo II de esta Ley.
10. Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.
11. Formar un registro de diarios y periódicos de la Provincia para la inserción de edictos y anuncios judiciales, de acuerdo a la reglamentación que dictará al efecto la que asegurará la distribución equitativa de las publicaciones.
12. Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: De trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de Acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinados en las Leyes. Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.
13. Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias Judiciales.
14. Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el Artículo 175 de la Constitución.
15. Ejercer toda otra atribución y función establecida en la presente y demás Leyes y promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

4. Funciones del presidente

Artículo 34.- Son funciones del presidente del Superior Tribunal:

1. Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.
2. Firmar las comunicaciones y correspondencia del Tribunal que se determinen en la reglamentación.
3. Dictar con su sola firma las providencias de trámite.
4. Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.
5. Llevar la palabra en las audiencias, y concederla a los demás Ministros y partes.
6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal, librando al efecto las comunicaciones y órdenes que correspondan.
7. Ejercer la dirección administrativa del Tribunal, visando y autorizando la documentación pertinente.
8. Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
9. Ejercer la Policía en el recinto del Tribunal, a tal efecto el personal destacado en el mismo estará a sus órdenes.
10. Resolver aquellas cuestiones de carácter administrativo y de superintendencia que el Tribunal delegue por Acuerdo.

CAPITULO II

JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 35.- Para ser Juez Letrado de primera instancia se requiere, ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título oficial de abogado, veinticinco años de edad y tres en ejercicio de la profesión o de desempeño de cargos judiciales

Artículo 36.- En los casos de licencia, ausencia, excusación, recusación u otro impedimento del Juez Letrado, o de vacancia del cargo, será sustituido: 1. Por el Procurador Fiscal; 2. Por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces; 3. Por los conjuces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33 inc. 7.

En las Circunscripciones Judiciales en cuyo asiento se desempeñare más de un Juez, estos se reemplazarán recíprocamente, y en su defecto, como lo determina el párrafo anterior

Subrogancias

1. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, en ese orden; el Juez

a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36 primera parte.

2. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.
3. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.
4. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda, y luego el que le siguiere en el orden de turnos y agotados los mismos el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere en turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.
5. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.
6. Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.

Artículo 37.- Cada Juzgado Letrado de Primera Instancia tendrá los siguientes funcionarios y empleados:

1. Uno o más Secretarios, según lo determine la Ley de Presupuesto, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezcan el reglamento o les fijen los Jueces, sin perjuicio de las que disponen las leyes procesales, y que, en su caso se reemplazarán recíprocamente entre sí sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos.
2. Los restantes que fije la Ley de Presupuesto.

2. Competencia

Artículo 38.- La competencia de los Jueces Letrados comprende con arreglo al procedimiento que establezcan las Leyes de la materia:

Inc. 1. Entender y resolver en todas la causas en materia Civil, Comercial, Penal, Rural y de Minería y demás que las leyes determinen, con exclusión de las que están reservadas a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia y de las que correspondan a las Cámaras de Apelaciones, a los Jueces Letrados de Paz o a los Jueces de Paz.

Conocerán también en asuntos laborales, juzgamiento de menores y causas por delitos de imprenta y otros medios de difusión del pensamiento.

Inc. 2. Entender y resolver en las causas y recursos contencioso - administrativo que se originen en actos o decisiones de las Corporaciones Municipales y sus entes descentralizados y autárquicos.

Inc. 3. Entender y resolver en el derecho de respuesta y en los recursos y acciones de amparo, previstos en los arts. 54, 55, 58, 59 y 61 de la Constitución.

Inc. 4. Decidir como Tribunal de Alzada y en última instancia las acciones y recursos deducidos contra decisiones administrativas en los asuntos de aguas.

3. Atribuciones de los Jueces

Artículo 39.- Los Jueces Letrados tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados del juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades del art. 18.

2. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescripto en el título I capítulo III de esta Ley.

3. Elevar al Superior Tribunal y a la respectiva Cámara de Apelación, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada por los Juzgados.

4. Conceder licencias a los Secretarios y empleados del Juzgado, Jueces de Paz y personal de su dependencia, en los casos y por los términos que establezca el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, inc. 4 y 49, inc. 3.

5. Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia dentro de su circunscripción y concurrir a las que efectúe el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación respectiva, conforme a la reglamentación.

6. Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación de su circunscripción.

7. Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes y reglamentos y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO III

JUZGADOS DE PAZ

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 40.- Los requisitos para ser Juez de Paz, su nombramiento y remoción se rigen por lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial.

Los Jueces de Paz duran SEIS (6) años en sus funciones. Su remoción sólo procede por las causales establecidas por la legislación vigente.

Los Jueces de Paz designados titulares y suplentes conforme al primer párrafo del art. 184 de la Constitución Provincial, durante los primeros SEIS (6) meses del último año de mandato, serán evaluados por el Consejo de la Magistratura. La evaluación cumplirá los requisitos y procedimientos establecidos para los concursos por la LEY V N° 70 (Antes Ley N°4086) a excepción de la convocatoria abierta e incluyendo especialmente la evaluación de desempeño durante el mandato.

De resultar satisfactoria esta evaluación se elevará el pliego del evaluado para cumplir el trámite constitucional. De no ser satisfactoria la evaluación se llamará a concurso por el procedimiento habitual, no pudiendo postularse el evaluado para dicho llamado, quedando habilitado para posteriores concursos.

Cumplido el plazo de su designación, el Juez de Paz permanecerá en el ejercicio de su cargo como subrogante hasta la designación del titular.

Artículo 41.- Por igual período, procedimiento y requisitos establecidos para los Jueces de Paz Titulares, se nombran o eligen, en su caso, en el mismo acto DOS (2) Jueces de Paz Suplentes para cada Distrito Judicial, los que reemplazan o subrogan sucesivamente al titular en caso de licencia, ausencia, excusación, recusación y otro impedimento, o vacancia del cargo, mientras duren esas circunstancias. Los suplentes son remunerados por el tiempo en que efectivamente reemplacen al titular.

En caso de acefalía total y permanente del titular y suplentes y restando más de DOS (2) años para la culminación del mandato, se procede a designar o elegir, en su caso, al titular y suplentes hasta la culminación del período.

Artículo 42.- Cuando por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, el Juez de

Paz Suplente Primero y Segundo no pudiere reemplazar al titular, subroga en las causas el Juez de Paz más próximo de igual o mayor categoría cuya intervención cesa cuando desapareciere el impedimento.

Artículo 43.- En los Juzgados de Paz de Primera a que se refieren los arts. 46 y 47 de esta Ley, habrá un Síndico Fiscal y un Defensor de Paz, quienes intervendrán en los asuntos en que se afecten o controviertan intereses públicos o Fiscales, o de incapaces, respectivamente, en representación y defensa de los mismos. Actuarán con las facultades y atribuciones que la Ley confiere a los Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de la justicia letrada, en lo que fuera compatible.

Dichos funcionarios reunirán los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, durarán igual término que éstos en sus funciones y se reemplazarán recíprocamente en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Serán nombrados por el Superior Tribunal a propuesta directa y por simple mayoría de los cuerpos deliberativos de las Corporaciones Municipales, y removidos por el mismo por las causales y con el procedimiento establecido en el Artículo 18; las sanciones de que fueren pasibles se regirán por lo dispuesto en el Título I, Capítulo III.

Las funciones de síndicos Fiscales y Defensores de Paz serán "ad honorem" y constituirán carga pública no renunciable, salvo causa justificada a juicio de la autoridad de designación.

Artículo 44.- En los Juzgados de Paz de Segunda a que se refieren los arts. 46 y 48 de esta Ley, la defensa o representación de intereses públicos o Fiscales o de incapaces en los casos en que fueren controvertidos o afectados, será ejercida por Síndicos Fiscales o Defensores de paz "ad hoc" que para cada caso nombrará el Juez de Paz. Son aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 45.- Cada Juzgado de Paz de Primera podrá tener uno o más secretarios que reunirán los requisitos para ser Juez de Paz, y los empleados que fije la Ley de presupuesto; los Juzgados de Paz, de Segunda podrán tener el personal que fije la misma Ley.

2. Competencia

Artículo 46.- A los fines de la competencia los Juzgados de Paz, se dividen en dos categorías: Juzgados de Paz de Primera, que serán aquellos en los que el Juez de Paz es designado por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes, y los de Segunda, aquellos en los que la designación se efectúa por elección popular directa, conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Provincial.

Artículo 47.- Los Juzgados de Paz de Primera serán competentes.

1. En los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no exceda de un (\$1) peso, con exclusión de juicios sucesorios, asuntos de familia, laborales, concursos, quiebras, interdictos y acciones posesorias.
2. En las demandas reconventionales cuyo monto no exceda el fijado en el inciso anterior; si lo excedieren, se declararán incompetentes en la demanda y reconvenición y remitirán las actuaciones al Juzgado Letrado que corresponda.
3. En las demandas de desalojo por falta de pago de la locación de inmuebles urbanos, haya o no contrato escrito, cuando el monto no excediere de un (\$1) peso mensual.
4. En los juicios por cobro de alquileres de inmuebles urbanos cualquiera sea el número de mensualidades vencidas no mayores de cincuenta mil pesos cada una, siempre que el monto total reclamado no exceda lo dispuesto en el inc. 1º. Si durante el juicio se acumularen nuevas mensualidades que excedieren dicho límite el Juez de Paz, seguirá siendo competente. Iguales principios regirán para las consignaciones de alquileres.
5. En el juzgamiento y sanción de las infracciones o faltas previstas en el código rural, reglamentos o edictos municipales y policiales y Leyes especiales, cuando la competencia para entender dichos asuntos no esté conferida a otros Jueces u organismos.
6. En el otorgamiento de cartas poderes y de cartas de pobreza.
7. En la autenticación y certificación de firmas donde no hubiere escribano.
8. En los demás asuntos que por Ley se les asignen.

Artículo 48.- Los Juzgados de Paz de Segunda serán competentes para entender en los mismos asuntos señalados en el artículo anterior, pero con las siguientes limitaciones:

1. Cuando el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos moneda nacional en los casos de los incs. 1, 2 y 4.
2. Cuando no mediare contrato escrito en los casos de los incs. 3 y 4.

3. Atribuciones y funciones

Artículo 49.- Son atribuciones y funciones de los Jueces de Paz:

1. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los secretarios y empleados que correspondieren al juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades determinadas en el Artículo 18.
2. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescrito en el Título I, Capítulo III de ésta Ley.
3. Conceder a su personal las licencias que establezca la reglamentación y cuyo otorgamiento no corresponda a los Jueces Letrados.
4. Comunicar al Superior Tribunal de Justicia en cada oportunidad la delegación de sus cargos por cualquier motivo en los Jueces de Paz suplentes y su reasunción. Simultáneamente los Jueces de Paz suplentes harán las mismas comunicaciones.
5. Comunicar a los Jueces Letrados y al representante del Fisco que corresponda, los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial.
6. Comunicar a los Defensores de los Juzgados Letrados los casos de orfandad, abandono o peligro material o moral de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento.
7. Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los demás tribunales y juzgados de la Provincia, los Jueces Federales con asiento en la misma y los Jueces de Paz de la Capital Federal y de las Provincias.
8. Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las Leyes y reglamentos.

TITULO III

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL

Artículo 50.- El Procurador General y el Defensor General son los jefes directos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, respectivamente, integrado por los funcionarios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley. Ejercen superintendencia sobre los mismos, con facultades correctivas, disciplinarias y de contralor, que podrán delegar en los Fiscales y Defensores de Cámara.

Artículo 51.- El Procurador General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en el artículo anterior:

- 1) Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público Fiscal, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Asimismo promueve y ejercita la acción pública, en forma directa cuando lo cree necesario.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior dictamina especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:
 - a) Demandas Declarativas de Inconstitucionalidad.
 - b) Conflictos de competencia y de poderes.
 - c) Cuestiones de superintendencia en general.
 - d) Causas de competencia originaria o de única Instancia.
 - e) En las causas y juicios en que hubieren tomado intervención los Fiscales de Cámara, los Procuradores y, en su caso, los Auxiliares del Ministerio Público a su cargo, continuando los recursos deducidos por los mismos, de los que podrá desistir cuando los considere improcedentes o infundados.
- 3) Vela por el cumplimiento de los términos procesales en la Justicia Letrada de Primera Instancia y en las Cámaras, pudiendo solicitar pronto despacho a Jueces y demás Funcionarios.

Cuando la demora proviniera de los titulares del Ministerio Público Fiscal, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en el inciso siguiente, sin perjuicio de ejercer la acción para su remoción por el jurado de enjuiciamiento.

Si la demora proviniera de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

4) Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios de su Ministerio, con arreglo a lo prescrito en esta Ley. Ejerce también facultades disciplinarias sobre quienes cumplan funciones en la Policía Judicial y/o estén afectados a tareas de investigación.

5) Concede a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros.

6) Pedir al Superior tribunal la remoción del personal de la Procuración General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.-

7) Dicta reglamentos y expide instrucciones para el Ministerio Público Fiscal, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.

8) Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público Fiscal.

9) Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se tratasen asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

10) Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

11) Ejerce la superintendencia sobre los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

12) Ejerce la Dirección del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia del Chubut.

13) En general interviene y dictamina en todo asunto que interese al orden público sometido a la decisión del Superior Tribunal y ejerce las demás funciones que le confieren las Leyes.

Artículo 52.- El Defensor General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en otras leyes:

1. Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público de la defensa, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Continúa los recursos deducidos por los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio, pudiendo, cuando los considere improcedentes o infundados, desistírselos en las condiciones que prescriban las leyes.
2. Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público de la Defensa.
3. Cuando existiere demora proveniente de los titulares del Ministerio Público de la defensa, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en esta Ley, sin perjuicio de denunciar la cuestión ante el jurado de enjuiciamiento cuando corresponda.

Si existiese demora que perjudique los legítimos intereses de los representados por el Ministerio a su cargo y proviniera ella de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

1. Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Defensores de Cámara y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, con arreglo a lo prescrito por esta Ley.
2. Concede a los titulares y empleados del Ministerio Público a su cargo las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros.
3. Pedir al Superior Tribunal la remoción del personal de la Defensoría General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.
4. Dicta reglamentos y expide instrucciones para el Ministerio Público de la Defensa, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.
5. Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se tratasen asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la defensa.
6. Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Defensores de Cámara y demás funcionarios de su Ministerio.
7. Ejerce la Superintendencia del Servicio Social del Poder Judicial, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

11) Ejerce las demás funciones que le confieren las leyes.

CAPITULO II MINISTERIO FISCAL – PROCURADORES FISCALES

Artículo 53.- El Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Paz, será ejercido por los Síndicos Fiscales permanentes y "ad hoc" a que se refieren los arts. 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

CAPITULO III MINISTERIO PUPILAR

DEFENSORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES

Artículo 54.- El Ministerio Pupilar ante los Juzgados de Paz será ejercido por los Defensores de Paz permanentes y "ad hoc" a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

TITULO IV AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 55.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán de inmediato todo auxilio que les sea requerido por los Tribunales y Jueces Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 56.- Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades provinciales están obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

Artículo 57.- Es deber de las personas particulares prestar la cooperación que les sea solicitada para el cumplimiento de resoluciones y diligencias judiciales.

TITULO V DEPENDENCIAS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CAPITULO I ARCHIVOS JUDICIALES

Artículo 58.- El Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones organizarán sus respectivos archivos judiciales, con arreglo a las prescripciones siguientes.

Artículo 59 - El Archivo del Superior Tribunal estará formado por:

1. Los expedientes judiciales de su competencia originaria, una vez concluidos y mandados archivar, y los paralizados por más de dos años que el Tribunal remita con noticia de las partes.
2. Los libros llevados por el Tribunal cuando estuvieren concluidos con excepción de los correspondientes a los últimos tres años.
3. Los demás documentos cuyo archivo disponga el Tribunal.
4. Los protocolos llevados por el Escribano General de Gobierno, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años que conservará en su poder; y los demás libros y documentos que determine dicho funcionario.

Artículo 60.- El Archivo de cada Cámara de Apelaciones estará formado por:

1. Los expedientes, libros y documentos mencionados en los incs. 1, 2 y 3 del artículo anterior, correspondientes a la Cámara y a los Juzgados Letrados de su Circunscripción Judicial.

2. Los protocolos de los Escribanos de Registro de su Circunscripción, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años, que aquéllos conservarán en su poder.

Artículo 61.- Los archivos judiciales mencionados no recibirán expedientes ni protocolos sin previo cumplimiento de lo dispuesto a su respecto en el Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 62.- Los archivos judiciales funcionarán bajo la supervisión y vigilancia del Superior Tribunal y de las Cámaras de Apelaciones según sea el caso, sin perjuicio de la superintendencia general que corresponde al primero. La dirección de los mismos será ejercida por un jefe designado a tal fin, y en su defecto, por el Secretario del Tribunal al que se asigne esa función, cuyo desempeño no obstará a sus tareas específicas. El encargado del archivo será directo responsable de la conservación de las piezas y documentos que contenga y del correcto funcionamiento de la dependencia.

Artículo 63.- Los Escribanos remitirán al Archivo los protocolos que correspondan con arreglo a los arts. 59, inc. 4º y 60, inc. 2º, en los plazos o fecha que determinen la Ley Orgánica de la profesión o el reglamento de esta Ley. Las cámaras y juzgados remitirán los libros a que se refieren los arts. 59, inc. 2º y 60, inc. 1º, vencido que sea el término fijado en dichas disposiciones, debiéndose dejar constancia en ellos de las fechas de su envío al archivo y del número de fojas que contienen, la que será suscripta por el secretario de la Cámara o Juzgado. Los expedientes concluidos o paralizados se archivarán a medida que las circunstancias lo requieran y deberán ser remitidos debidamente legalizados e indizados.

Artículo 64.- Los encargados de los archivos deberán entregar a los remitentes recibos o constancias de todo documento, expediente, libros o protocolo que recibieren. Cuando observaren deficiencias o irregularidades de cualquier índole en dicha documentación al momento de su presentación, no la recibirá hasta que fueren subsanadas, si las advirtiere con posterioridad, lo hará saber al Superior Tribunal, a la de Apelación o al Juez Letrado según corresponda, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 65.- Los archivos se organizarán llevando índices y ficheros que permitan la correcta y pronta individualización y localización de la documentación enunciada en los arts. 59 y 60, debiendo establecerse secciones separadas para cada clase de documento o libro.

Funcionarán en locales especialmente destinados a ese solo fin, dentro del recinto del Tribunal o Juzgado, los que reunirán suficientes condiciones, de orden y seguridad.

Artículo 66.- Los documentos enunciados en los arts. 59 y 60, una vez incorporados a los archivos, no podrán ser extraídos de ellos sino por orden escrita de Juez competente y bajo recibo, o por razones de fuerza mayor, debiendo en todos los casos ser restituidos sin demora alguna cuando desapareciere la causa que motivó su extracción.

Los documentos archivados podrán ser examinados por Magistrados y funcionarios judiciales, profesionales y partes interesadas, en la forma y modo que establezca la reglamentación.

Artículo 67.- Los encargados de los archivos expedirán, por orden judicial, testimonios y certificados de las piezas archivadas. Cuando el encargado no fuere abogado o escribano, dichas constancias serán suscriptas por un Secretario de Tribunal o Juzgado.

Artículo 68.- El Superior Tribunal reglamentará la reducción, o en su caso, la destrucción de expedientes judiciales, de la que se excluirán los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles; los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles. Podrán destruirse o reducirse los expedientes mencionados precedentemente, cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integren.

Artículo 69.- En la reglamentación sobre reducción, o en su caso, destrucción de expedientes, se atenderá especialmente;

1. A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención;
2. A la publicidad por el Boletín Oficial;
3. Al derecho de las partes a oponer reservas;
4. A la capacidad de los locales destinados a archivos;
5. Al interés jurídico, social, histórico o económico de los expedientes.

Artículo 70.- La destrucción y reducción de expedientes se registrará en libros especiales llevados a tal efecto.

Artículo 71.- Los Juzgados de Paz adoptarán las medidas necesarias para la ordenada y adecuada conservación de los expedientes, libros, y demás documentos de carácter judicial correspondientes a los mismos.

CAPITULO II

INSCRIPION DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA- DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 72.- La actividad judicial de los abogados, escribanos, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el Artículo 3 de la presente Ley, se registrará por las disposiciones de las respectivas Leyes reglamentarias, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes sobre su inscripción y de las Acordadas que al efecto dicte el Superior Tribunal.

Artículo 73.- Los escribanos deberán inscribirse en la matrícula que el Superior Tribunal organizará. Esas inscripciones se efectuarán por intermedio de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en la forma que se establece a continuación, y habilitarán para actuar indistintamente en todos los tribunales y juzgados de la Provincia, que a tal efecto tomarán nota de la inscripción mediante la comunicación a que se refiere el Artículo 75.

Artículo 74.- A los fines del artículo anterior, el profesional solicitará por escrito inscripción al Juez Letrado, acompañando el correspondiente título oficial, y con ello se formará expediente del que se desglosará el título para su reserva en Secretaría, previa nota que se tomará del mismo.

Cumplidos dichos extremos, el Juez recibirá juramento al profesional, labrándose el acta que se agregará al expediente, el que será elevado sin más trámite al Superior Tribunal, quien decretará y procederá a la inscripción en la matrícula que corresponda. El Tribunal extenderá una credencial con las constancias de la inscripción y la remitirá con la comunicación pertinente al Juzgado Letrado para su entrega al profesional. Recibida dicha comunicación, el Juez hará la correspondiente anotación en el título, que será devuelto al interesado.

Artículo 75.- El Superior Tribunal comunicará a todos los tribunales y juzgados de la Provincia las inscripciones en las matrículas mencionadas precedentemente, como así toda otra circunstancia que afecte el ejercicio de la profesión.

Artículo 76.- Los demás profesionales y peritos mencionados en el Artículo 3, cuando quieran ejercer judicialmente su actividad, deberán inscribirse en registro que para cada ramo llevará el Superior Tribunal. El procedimiento para la inscripción será el mismo establecido en el Artículo 74 en lo que fuere compatible prescindiéndose del juramento, prestándolo en cada causa cuando corresponda. En estos casos se hará también la comunicación prescripta en el Artículo 75, y la inscripción será válida para todos los tribunales y juzgados.

Artículo 77.- Para todas las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes, el profesional o perito que no tuviere en su poder el título oficial podrá presentar en su reemplazo un certificado debidamente autenticado de la universidad o establecimiento respectivo, en el que se anotará la inscripción. En tales casos, deberá presentar el título original en el plazo que fije el Superior Tribunal.

Artículo 78.- Cada Juzgado Letrado formará listas de profesionales y peritos para designaciones de oficio, en las que se inscribirán aquellos que lo soliciten. De entre ellos se sortearán los que deban actuar en tal carácter en los juicios, mediante un sistema que asegure la equitativa distribución de las designaciones; si no hubiere inscriptos el Juez hará el nombramiento directamente. Para iguales casos, el Superior Tribunal, sorteará los nombramientos de las listas que llevare el Juzgado Letrado de Trelew.

Artículo 79.- En las causas penales, cuando de oficio o a petición Fiscal deban nombrarse peritos, las designaciones recaerán en primer término en profesionales o técnicos que desempeñen cargos públicos provinciales o municipales de su especialidad, quienes sólo podrán excusarse por causa justificada y no tendrán derecho a percibir honorarios. Si no los hubiere en el lugar donde deba efectuarse la pericia se nombrará a profesionales o técnicos particulares, quienes podrán percibir honorarios que estará a cargo del Fisco.

Artículo 80.- En los casos de los artículos anteriores, cuando no hubiere profesional o peritos con título oficial en la especialidad de que se trate, podrá nombrarse a personas de reconocida competencia en la materia.

Artículo 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

LEY V-N° 3
(Antes Ley 37)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Decreto 1205/81, art. 1
2	Ley 4691, Art. 1
3	Decreto 1205/81, art. 1
4	Decreto 1205/81, art. 1
5	Decreto 1205/81, art. 1
6	Decreto 1205/81, art. 1
7	Decreto 1205/81, art. 1
8	Decreto 1205/81, art. 1
9	Decreto 1205/81, art. 1
10	Decreto 1205/81, art. 1
11	Decreto 1205/81, art. 1
12	Decreto 1205/81, art. 1
13	Decreto 1205/81, art. 1
14	Decreto 1205/81, art. 1
15	Decreto 1205/81, art. 1
16	Decreto 1205/81, art. 1
17	Decreto 1205/81, art. 1
18	Ley 4691, art. 1
19	Decreto 1205/81, art. 1
20	Decreto 1205/81, art. 1
21	Decreto 1205/81, art. 1
22	Decreto 1205/81, art. 1
23	Ley 4691, art. 1
24	Decreto 1205/81, art. 1
25	Ley 4691, art. 1
26	Ley 5475 art. 1
27	Ley 5475, art 2
28	Ley 4550, art. 8
29	Ley 4691, art. 1
30	Decreto 1205/81, art. 1
31	Decreto 1205/81, art. 1
32 incisos 1/3	Decreto 1205/81, art. 1
32 incisos 5/7	Decreto 1205/81, art. 1
33 incisos 1/7	Decreto 1205/81, art. 1
33 inciso 8	Ley 2247, art. 3
33 incisos 9/15	Decreto 1205/81, art. 1
34	Decreto 1205/81, art. 1
35	Decreto 1205/81, art. 1
36 primero y segundo párrafo	Decreto 1205/81, art. 1
36 Subrogancias: incisos a), b), c), d), e) y f)	Ley 3084, art. 1
37	Ley 2057, art. 10
38 inciso 1	Decreto 1205/81, art. 1
38 inciso 2 (ver nota)	

38 inciso 3/4	Decreto 1205/81, art. 1
39 inciso 1	Ley 3760, art. 26
39 inciso 2/7	Decreto 1205/81, art. 1
40	LEY V N° 134, art. 1
41	Ley 4388, art. 1
42	Ley 4388, art. 1
43	Decreto 1205/81, art. 1
44	Decreto 1205/81, art. 1
45	Decreto 1205/81, art. 1
46	Ley 4776, art. 2
47	Decreto 1205/81, art. 1
48	Decreto 1205/81, art. 1
49	Decreto 1205/81, art. 1
50	Ley 4691, art. 1
51	Ley 4691, art. 1
52	Ley 4691, art. 2
53 /67	Decreto 1205/81, art. 1
68 / 71	Decreto 1205/81, art. 1
72 / 81	Decreto 1205/81, art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior Anexo I Art. 1/2 objeto cumplido.- Anterior Art. 32 inc. 4 suprimido. Art. 41 inc. 2/3. 42 in. 3/5.46.47.58.59 inc. 11. 60 62 a 69. 88 a 91. 102 a 104 derogados expresamente. Anterior Art. 36 a 38. 95. 57. 59 derogados implícitamente. Art. 105.108. vencimiento plazo Art. 106.107. objeto cumplido.

LEY V-N° 3
(Antes Ley 37)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 37)	Observaciones
1 /31	1/31	
32 inc. 1/2/3	32 inc. 1/2/3	
32 inc. 4/6	32 inc. 5/7	
33/35	33/35	Se eliminó del art. 33 inc. 1, mención al art. 184 de la Constitución.
36	39	
37	40	
38 inc. 1/2	41 inc. ½	Inc. 2 Ver nota.
38 inc. 3/4	41 in. 4/5	
39 inc. 1/2	42 inc. ½	
39 inc. 3	42 inc. 4	
39 inc. 4/7	42 inc. 6/9	

40/42	43/45	
43	48	
44/51	49/56	
52	56 bis	
53	61	
54/71	70/87	
Capítulo II	Capítulo III	
72/74	92/94	
75/80	96/101	
81	3	